

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la vigente legislación que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio AMT, mediante dictamen técnico con clave K880101-6 y la Entidad colaboradora «Asistencia Técnica Industrial, Sociedad Anónima Española» (ATISAE), por certificado de clave IA-89/1072/NY1001, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, por el que se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, desarrollado por Orden de 9 de diciembre de 1985.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación CEF-0131, definiendo como características técnicas para cada marca y modelos homologados, las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del día 24 de julio de 1991.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Información complementaria

El titular de esta Resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Estos aparatos son a compresión, con grupo hermético, clase N. El compresor de estos aparatos es Nechi S.p.A HEG9. La potencia de estos aparatos es de 465 W funcionando el compresor y de 690 W funcionando la resistencia de descarche.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tensión. Unidades: V.
Segunda. Descripción: Potencia. Unidades: W.
Tercera. Descripción: Volumen bruto. Unidades: Decímetros cúbicos.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Norge», modelo NS 24.

Características:

Primera: 220.
Segunda: 465.
Tercera: 700.

Marca «Magic Chef», modelo RC 24.

Características:

Primera: 220.
Segunda: 465.
Tercera: 700.

Madrid, 24 de julio de 1989.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, Miguel Giménez de Córdoba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22909 *ORDEN de 21 de septiembre de 1989 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la Entidad «Coop. del Campo Santa María Magdalena, Coop. V», de Novelda (Alicante).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, formulada por la «Coop. del Campo Santa María Magdalena», de Novelda (Alicante), y de conformidad con el R(CEE) 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la Entidad «Coop. del Campo Santa María Magdalena, Coop. V», de Novelda (Alicante).

Segundo.—La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del R(CEE) 1035/72, del Consejo de 18 de mayo, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 21 de septiembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE CULTURA

22910 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de septiembre de 1989 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como fundación cultural privada de financiación y promoción con el carácter de benéfica la denominada Fundación «Banco Hispano Americano».*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de fecha 18 de septiembre de 1989, página 29413, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la firma, donde dice: «P. D. (Orden de 21 de febrero de 1989), el Subsecretario, José Manuel Guzmán», debe decir: «P. D. (Orden de 17 de febrero de 1989), el Subsecretario, José Manuel Garrido Guzmán».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

22911 *ORDEN de 14 de septiembre de 1989 por la que se regula el régimen de opción de integración del personal laboral fijo del hospital de la Cruz Roja de Melilla en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

La disposición adicional decimoséptima de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 24), autoriza al Gobierno para incorporar a la Red de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, gestionada por el Instituto Nacional de la Salud, el hospital de la Cruz Roja de Melilla.

El Real Decreto 1586/1988, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), incorpora el hospital de la Cruz Roja de Melilla a la Red de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social gestionada por el Instituto Nacional de la Salud, el cual se subroga en todos los derechos y obligaciones respecto al personal que venía prestando servicios en dicho hospital, estableciendo el citado Real Decreto en su disposición transitoria primera que el personal contratado en régimen laboral fijo del hospital Cruz Roja de Melilla podrá optar por integrarse en el régimen estatutario de la Seguridad Social que le corresponda, según la categoría profesional y titulación académica que posea, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Para llevar a cabo dicha integración, la Administración ha mantenido reuniones con el Comité de Empresa del hospital de la Cruz Roja de Melilla y con los sindicatos en él representados para, en un marco de participación, definir y desarrollar los aspectos fundamentales del proceso de integración. La presente Orden, que se dicta en cumplimiento de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1586/1988, viene a regular el régimen de opción de integración de los trabajadores laborales fijos del hospital de la Cruz Roja de Melilla en los distintos Estatutos de Personal de la Seguridad Social que les son de aplicación según los casos.

Por todo ello, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El personal que a la entrada en vigor del Real Decreto 1586/1988, de 23 de diciembre, tuviera la condición de laboral fijo del hospital de la Cruz Roja de Melilla, podrá integrarse en el correspondiente régimen estatutario de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Orden.

El personal laboral fijo del hospital de la Cruz Roja de Melilla que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encuentre en situación de excedencia, podrá ejercer la opción de integración como personal estatutario en las condiciones establecidas en la misma, siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto para cada caso en su legislación laboral de origen para solicitar el reingreso, o cuando habiendo transcurrido dicho plazo, se hubiera solicitado el reingreso con anterioridad y no se le hubiera concedido. En estos supuestos, el solicitante será integrado como excedente y su reingreso al servicio activo se efectuará de la forma que determine el Estatuto de Personal de la Seguridad Social que en cada caso sea de aplicación.

Art. 2.º El personal que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º ejerza el derecho de opción de integración en los regímenes

estatutarios de la Seguridad Social, se integrará según la tabla de homologaciones prevista en el anexo I de esta Orden, en la categoría básica que corresponda al puesto de trabajo que desempeñe en el hospital de la Cruz Roja de Melilla, según la homologación efectuada al amparo del artículo 21 del Convenio suscrito el 30 de octubre de 1979, entre el Instituto Nacional de la Salud y la Asamblea Suprema de la Cruz Roja. No obstante lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes situaciones excepcionales:

2.1 En el caso de que exista personal facultativo sin especialidad o sin correspondencia alguna con las especialidades fijadas por la legislación vigente, podrá integrarse en los términos que determine la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, en consideración al título que en su caso posea, como Médico del Servicio Normal de Urgencia, de Atención Primaria o Médico Jerarquizado de Medicina General, según las necesidades que se deriven de la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, y previa propuesta del Director provincial del Instituto Nacional de la Salud en Melilla.

2.2 El personal laboral fijo podrá excepcionalmente integrarse en una categoría básica distinta a la que le correspondería según su puesto de trabajo homologado y la tabla anexa a la presente Orden, siempre que, durante un período superior a seis meses en el año inmediatamente anterior a la incorporación del hospital de la Cruz Roja de Melilla en la red sanitaria del INSALUD o de ocho meses en los dos años inmediatamente anteriores a dicha integración se hayan venido realizando funciones propias de otra categoría básica y los afectados reúnan los conocimientos y requisitos de titulación exigidos por la legislación aplicable a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social para el acceso a las nuevas categorías. En estos supuestos, los interesados adjuntarán a su solicitud certificación acreditativa de los extremos antes citados, expedida por el Administrador o, en su caso, Director del hospital de la Cruz Roja de Melilla, con el visto bueno de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud.

En ningún caso tendrán la consideración de desempeño habitual de funciones las posibles sustituciones o actuaciones con carácter interino o eventual que haya podido realizar el personal en plaza que requiera distinta titulación a la exigida para la que viniere ocupando.

Respecto a los Técnicos Especialistas y personal administrativo se aplicarán los criterios establecidos en las disposiciones adicionales segunda y tercera, respectivamente.

Art. 3.º El régimen económico, jurídico y de prestación de servicios del personal que resulte integrado será el correspondiente al Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación.

Al personal facultativo del hospital de la Cruz Roja de Melilla que desempeñe puestos de trabajo de Jefe de Servicio o Sección y opte por integrarse, se le expedirá el nombramiento de la categoría básica de Facultativo Especialista sin perjuicio de que la Secretaría General de Asistencia Sanitaria pueda resolver su permanencia con carácter provisional en dichos puestos según las necesidades derivadas de la estructura orgánico-asistencial que adquiera el hospital.

Al personal que no se integre en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social, se le respetará el régimen económico y jurídico que se derive de su situación de origen, sin perjuicio de que su prestación de servicios se adapte a las características de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 4.º Al personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se le respetará, a todos los efectos, la antigüedad que tenga reconocida en el hospital de la Cruz Roja de Melilla.

Cuando el personal que efectúa la opción haya prestado servicios con plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se reconocerá la antigüedad que sea más beneficiosa, pero en ningún caso serán acumulables los servicios prestados simultáneamente en el hospital de la Cruz Roja de Melilla y en una Institución Sanitaria de la Seguridad Social.

A estos efectos, se considerará como antigüedad más beneficiosa la económicamente más favorable, a cuyo período de tiempo se añadirán, en su caso, los períodos no coincidentes de la menos favorable.

Art. 5.º 5.1 Las solicitudes individuales de integración se formularán según el modelo previsto en el anexo II en el plazo de treinta días, a partir del siguiente de la entrada en vigor de esta Orden. Las solicitudes, diligenciadas por el Director y Administrador del Centro y con el visto bueno del Director Provincial del Instituto Nacional de la Salud, se dirigirán a la Secretaría General de Asistencia Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo y se presentarán en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Melilla. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los solicitantes a los que corresponda integrarse como personal facultativo, ATS-DUE, Matrona, Fisioterapeuta, Técnico Especialista y Grupos Administrativo, Gestión o Técnico de la Función Administrativa, deberán aportar, junto con su solicitud, fotocopia compulsada del título académico que les habilite para el desempeño de las correspondientes funciones. El personal facultativo, además del título de Licenciado en Medicina y Cirugía o el que en su caso corresponda aportará

fotocopia compulsada del título de la especialidad que esté desempeñando.

Asimismo, deberán aportar el título y certificado correspondientes a los solicitantes que se encuentren en la situación prevista en el número segundo del artículo segundo de esta Orden.

5.2 El personal facultativo que preste servicios en el hospital de la Cruz Roja de Melilla y que no preste sus servicios en régimen de dedicación exclusiva, podrá solicitar, siempre que reúna los requisitos establecidos por el Real Decreto-ley 3/1987, y normativa de desarrollo, el complemento específico al mismo tiempo que la opción de integración, según modelo que se adjunta como anexo III a la presente Orden.

Las Resoluciones de concesión del complemento específico se resolverán al mismo tiempo y con los mismos efectos que las opciones de integración.

Las solicitudes estarán a disposición de los interesados en la Administración del hospital.

Art. 6.º Las opciones se resolverán, en el plazo máximo de seis meses desde que finalice el de presentación de instancias, por la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, que actuará por delegación del Secretario general de Asistencia Sanitaria. Contra dichas resoluciones podrán los afectados interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en los términos establecidos por la legislación vigente.

Para llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de las normas contenidas en la presente Orden se constituye una Mesa Paritaria Administración/Comité de Empresa y Sindicatos en él representados, que se liquidará una vez que la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones resuelva las opciones de integración.

Art. 7.º El personal que se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan según la categoría de homologación, con efectos del día siguiente al que finaliza el plazo de presentación de instancias para formular la opción de integración.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo previsto en el párrafo final del artículo 1.º en relación con el personal excedente, para el que los efectos económicos de la integración se producirán cuando se efectúe su reingreso al servicio activo.

Al personal que habiendo efectuado la opción de integración percibiera en el hospital de la Cruz Roja de Melilla retribuciones superiores a las correspondientes a la categoría de homologación en la Seguridad Social, se le reconocerá un complemento personal y transitorio consistente en la diferencia de retribuciones; dicho complemento será absorbido por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo o categoría.

A efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior sólo se computará el 50 por 100 del importe del incremento de retribuciones que con carácter general se establezca para el personal afectado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Al personal que se le homologue a la categoría de Auxiliar de Enfermería le será de aplicación lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Orden de 26 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1987).

Segunda.-De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), los Auxiliares de Enfermería que con el correspondiente título de FP2.º desempeñen funciones de Técnicos Especialistas, se integrarán como Auxiliares de Enfermería sin perjuicio de que se les reconozcan las retribuciones que les correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), y normas de desarrollo.

Tercera.-El personal que en el hospital de la Cruz Roja de Melilla desempeñe, con carácter fijo, puestos de trabajo como Jefe de Negociado, Oficial Administrativo o Auxiliar Administrativo y se encuentre en el supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo 25 de la Ordenanza Laboral para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta y Asistencia, podrá integrarse en el Grupo Administrativo de Función Administrativa del Estatuto de Personal no Sanitario, siempre que acredite estar en posesión del título de BUP, FP2 o equivalente. En el supuesto de que no ostentara dicha titulación podrá efectuar opción de integración en el Grupo Auxiliar de dicha Función Administrativa.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de la posibilidad que tiene este personal de ser designado para desempeñar puestos de trabajo incluidos en la estructura orgánica del hospital de la Cruz Roja de Melilla.

Cuarta.-Al personal contratado laboral temporal que hubiera prestado servicios en el hospital de la Cruz Roja de Melilla le será reconocido para el acceso a plazas en propiedad y, en su caso, contratación temporal, el tiempo de prestación de tales servicios como prestados a la Seguridad Social, en los términos establecidos en el Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación. A estos efectos sólo serán valorables los servicios prestados durante los diez años

inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1586/1988, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Quinta.-Las plazas de origen del personal que opte por su integración en los regímenes estatutarios se considerarán amortizadas y reconvertidas en las que determina, para cada caso, la tabla de homologaciones que se incluye en el anexo I de esta Orden.

Las vacantes que se produzcan de personal laboral que no se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se declaran a extinguir para su amortización o, en su caso, sustitución por plazas de personal estatutario de la Seguridad Social.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se suscriba el nuevo Convenio que regule la relación de la Comunidad de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul con el INSALUD, las religiosas que presten servicios en el hospital de la Cruz Roja de Melilla se seguirán rigiendo por el Convenio que con fecha 30

de agosto de 1979 suscribió la citada Comunidad con el Presidente de la Asamblea Provincial de la Cruz Roja de Melilla.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General de Asistencia Sanitaria para que dicte las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de septiembre de 1989.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo, Secretario general de Asistencia Sanitaria, Director general del Instituto Nacional de la Salud y Director general de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones.

ANEXO I

Puesto de trabajo en el hospital Cruz Roja de Melilla	Estatuto de integración	Categoría integración-INSALUD
1. Personal facultativo		
Jefe de Servicio. Jefe de Sección. Médicos adjuntos. Personal Médico sin especialidad.	Estatuto Jurídico Personal Médico. Estatuto Jurídico Personal Médico. Estatuto Jurídico Personal Médico. Estatuto Jurídico Personal Médico.	Facultativo Especialista. Facultativo Especialista. Facultativo Especialista. Médico de Urgencia, Atención Primaria o Médico Jerarquizado de Medicina General, según artículo 2.1 de esta Orden.
Químico.	Estatuto Jurídico Personal Médico.	Facultativo Químico.
2. Personal sanitario no facultativo		
Enfermera Jefe. Enfermera adjunta. Enfermera Supervisora. Enfermera en Servicios Centrales. Enfermera en Unidades Hospitalarias. Matrona. Auxiliar Clínica-Auxiliar Enfermería. Auxiliar Enfermería con funciones de Técnico Especialista.	Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo. Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo.	ATS-DUE. ATS-DUE. ATS-DUE. ATS-DUE. ATS-DUE. ATS-DUE. Matrona. Auxiliar de Enfermería. Auxiliar de Enfermería.
3. Personal no sanitario		
Letrado y Jefe de Personal y Acción Social.	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Grupo Técnico Función Administrativa.
Jefe de Negociado (con BUP, FP2 o equivalente).	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Grupo Administrativo Función Administrativa.
Oficial Administrativo (con BUP, FP2 o equivalente).	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Grupo Administrativo Función Administrativa.
Auxiliar Administrativo.	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Grupo Auxiliar Función Administrativa.
Auxiliar Administrativo, artículo 25 Ordenanza Laboral (con BUP, FP2 o equivalente).	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Grupo Administrativo Función Administrativa.
Maestro industrial Jefe de Equipo.	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Maestro industrial.
Gobernanta.	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Gobernanta.
Telefonista.	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Telefonista.
Cocinero.	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Cocinero.
Albañil.	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Albañil.
Carpintero.	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Carpintero.
Costurera.	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Costurera.
Electricista.	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Electricista.
Fontanero.	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Fontanero.
Jardinero.	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Jardinero.
Mecánico.	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Mecánico.
Jefe de Personal Subalterno.	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Jefe de Personal Subalterno.
Celador con atención directa al enfermo.	Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Celador.
Celador en quirófano.	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Celador.
Celador sin atención directa al enfermo.	Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Celador.

Puesto de trabajo en el hospital Cruz Roja de Melilla	Estatuto de integración	Categoría integración-INSALUD
Lavandera.	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Lavandera.
Planchadora.	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Planchadora.
Pinche.	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Pinche.
Limpiaor.	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Pinche, Planchadora, Lavandera.
Peón.	Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la Seguridad Social.	Peón.

ANEXO II

Integración en la Seguridad Social del Personal del hospital de la Cruz Roja de Melilla

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

Apellidos:		N.º DNI:	
Nombre:	Fecha nacimiento	N.º afiliación a la S. Social:	
Domicilio:		C. P.:	Localidad:

DATOS PROFESIONALES

Puesto de trabajo en hospital Cruz Roja:	
En situación de (1):	Activo <input type="checkbox"/> Expedente <input type="checkbox"/>
	Exc. especial <input type="checkbox"/> Reserva P. trabajo <input type="checkbox"/>
Titulación académica (2):	
Título especialista (para Facultativos y Médicos) (2):	
Fecha de expedición:	
Fecha vencimiento próximo trienio:	

El solicitante abajo firmante manifiesta que son ciertos los datos que se hacen constar en la presente solicitud de integración en el Estatuto de

..... a de de 1989.
(Firma)

(1) Márquese el recuadro correspondiente.
(2) Adjuntar fotocopia.

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA, SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL ESTATUTARIO, MADRID.

(Dorso anexo II)

Diligencia para hacer constar que el peticionario, cuyos datos personales constan en el anverso, se encontraba como personal laboral fijo en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1586/1988 en:

- Activo y prestando servicios en este hospital (3).
- Otra situación (4)

Melilla, a de de 1989.

El Administrador,

El Director del Hospital.

(Sello)

v.º B.º:

El Director provincial del INSALUD

- (3) Téchese lo que no proceda.
- (4) En caso de no estar en servicio activo, especifíquese la situación.

ANEXO III

Don Médico estatutario del INSALUD, procedente del hospital de la Cruz Roja de Melilla, con la categoría de

EXPONE:

Que habiendo formulado opción de integración en el Estatuto de Personal Médico, opta por desempeñar los servicios que presta al Instituto Nacional de la Salud en exclusividad.

MANIFIESTA:

Que no desempeña ninguna otra actividad pública o privada por la que perciba remuneración alguna que sea incompatible con la percepción del complemento específico, en los términos previstos por la Ley 53/1984, renunciando a ella, si viniera desempeñándola, antes del día en que finaliza el plazo de presentación de solicitudes establecido en la Orden por la que se regula la integración del personal del hospital Cruz Roja de Melilla, en los regimenes estatutarios de la Seguridad Social.

SOLICITA:

La percepción del complemento específico que le corresponda, de acuerdo con el sistema retributivo previsto en el artículo 84 de la Ley General de Sanidad y en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, de Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

En

(Firmado)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, SUMINISTROS E INSTALACIONES, MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO.